SECRETARIA

A despacho de la señora juez la anterior prueba anticipada, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término previsto para ello, reiterando la solicitud de Interrogatorio de parte y exhibición de documentos. Queda para proveer.

Palmira, agosto 31 de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020**)**

Revisada la subsanación de la solicitud de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos por parte de ANA LIDA CAMPO ESCOBAR, obrando mediante apoderado judicial, se observa que la misma fue presentada en debida forma, dentro del término estipulado para ello, y que reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 184, 186 del C.G.P.

Se denegará la solicitud de exhibición de documentos de la contraparte al no ajustarse a los presupuestos señalados en los artículos 265 y 266 del C.G.P toda vez que no se indica qué documentos pretende que sean exhibidos, los hechos a demostrar, clase y relación que tiene con ellos.

En tal virtud el juzgado

R E S U E L V E :

1º. **ADMITIR** el presente interrogatorio de parte como prueba anticipada que se efectuará a la señora MARÍA ADALGIZA CAMPO ESCOBAR.

2º. **FÍJESE** el día seis (06) del mes de octubre de 2020 a las 9:00 de la mañana, a fin de que la señora **MARIA ADALGIZA CAMPO**

ESCOBAR absuelva interrogatorio de parte y reconozca los documentos que le serán presentados por la solicitante.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación "Microsoft Teams", conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente Enlace

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

3° **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el art. 200 del C.G.P, haciéndole las advertencias del art. 205 ibídem-

En este caso, la notificación deberá efectuarse bajo las previsiones del artículo 291 ibídem a su dirección física, sin perjuicio de que la parte actora acuda a **la notificación personal prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 siempre que cumpla con la exigencia impuesta en el inciso 2 del referido artículo que deberá ser comprobada previo a la remisión del acto de notificación.**

3º. Surtida la diligencia y por secretaría expídanse las fotocopias a costa de la parte interesada de esta actuación; y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.-

4º. Reconocida se encuentra la personería jurídica del Abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS,** para que actúe dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Interrogatorio de parte 2020-00066-00
Solicitante: Ana Lida Campo Escobar
Absolvente: María Adalgiza Campo Escobar
Auto Interlocutorio No. 0724

Se notifica el auto en Estados el 10 de septiembre de 2020
Isa

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c156318483a330554049138032f95adceff714d4e211fa8e5947297d9382040
Documento generado en 09/09/2020 03:41:09 p.m.